

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).-
(discutido y aprobado en Sala de 3 de julio de 2013).

Ref.: 05001-22-03-000-2013-00405-01

Decide la Corte la impugnación formulada por las sociedades accionantes respecto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2013 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la acción de tutela promovida por PROMOTORA UNIVERSAL DE INVERSIONES – Prounida Ltda., INVERSIONES TADODA LTDA., INVERSIONES DOTADA LTDA y FORTALEZA INVESTMENTS INC contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esa ciudad, integrado por los árbitros Martín Giovani Orrego Moscoso, Álvaro Isaza Upegui y Luis Darío Vallejo Ochoa.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, las peticionarias solicitan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la “tutela judicial efectiva”, presuntamente vulnerados por el Tribunal de arbitramento

accionado dentro del proceso de “disolución y posterior liquidación de la sociedad denominada PROMOTORA UNIVERSAL DE INVERSIONES LIMITADA”, que inició KAREN TOURS S.A. contra las compañías accionantes.

2. Para sustentar la solicitud de protección constitucional, las promotoras del amparo manifiestan que los hechos expuestos en la demanda que dio inicio a las citadas diligencias no se dirigieron a señalar la ocurrencia del supuesto fáctico consagrado en el numeral 2° del artículo 218 del Código de Comercio, relativo a que una sociedad debe disolverse cuando existe “imposibilidad de desarrollar la empresa social”, sino que “lo que parecía que se denunciaba era el irregular manejo” de la compañía.

Aseguran que luego de celebrarse la audiencia de instalación del Tribunal, se admitió el libelo y se les notificó del mismo, oportunidad en la que se opusieron a las pretensiones de la demandante con sustento en que ésta asumió “erradamente que el no ejercicio de una actividad comercial deriva en una causal de disolución, lo cual no ocurre en la legislación colombiana”. Agregan que la parte actora en ese asunto al descorrer el traslado las excepciones que ellas plantearon “a modo de una especie de ‘confesión (...)’”, adujo que la compañía que pretendía disolverse no ejercía su actividad comercial “no por estar impedida, sino por ser una sociedad familiar donde se desconoce el derecho societario”.

Exponen que mediante laudo arbitral de 14 de marzo de 2013, el Tribunal acusado accedió a los pedimentos de la sociedad demandante con fundamento en la norma antes citada,

lo cual constituye “una flagrante VÍA DE HECHO”, puesto que esa decisión es “*contra legem*”.

Aducen que formularon el respectivo recurso de anulación frente a la memorada providencia por adolecer “de objeto o causa ilícita” y porque la autoridad arbitral no se constituyó “en la debida forma legal”. No obstante, aseguran que esa herramienta de defensa no es “una alternativa plausible para la reclamación” aquí formulada, por lo que consideran que la acción de tutela resulta procedente.

Por último, exponen que “si se llegara a entender que a través de la anulación podría haber una oportunidad para restañar los agravios” denunciados, invocan el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (fls. 1 al 5, cdno. 1).

3. En virtud de lo anteriormente narrado solicitan principalmente que se declare que el laudo dictado por los árbitros accionados “es nulo constitucionalmente, es decir, (...) de pleno derecho” y, en subsidio, que se ordene “suspender de modo inmediato los efectos ejecutorios de [la decisión] en cuestión, entre ellos (...), el nombramiento de liquidador a que tendría que proceder la Junta de Accionistas, según el numeral 4° de su parte resolutive” (fl. 6, cdno. 1).

EL FALLO IMPUGNADO

El juez constitucional de primera instancia desestimó la protección invocada por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que consideró que si se encontraba

“pendiente el recurso de anulación en contra del laudo reprochado, del que además no [podía] predecirse la decisión que se ha[bría] de tomar, mal [podía] anticiparse la configuración de una presunta vía de hecho, ante la existencia de un mecanismo de defensa para eventualmente conjurarla y menos acudirse a la tutela para la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelto” (fl. 186 y 187, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

Las sociedades accionantes impugnaron el fallo de primer grado y pidieron su revocatoria con sustento en que la decisión del *a quo* era “injust[a] y, desde luego, erróne[a]”, puesto que el recurso de anulación “se fundó en (...) la nulidad del pacto arbitral (...) y (...) no haberse constituido el tribunal en debida forma (...), mientras que la acción de tutela tuvo como razón de existencia la indebida aplicación de una ley en la resolución de un asunto”.

Tras citar sentencias de la Corte Constitucional que consideraron pertinentes, las peticionarias afirmaron que para acudir a esta jurisdicción, no constituía “*a priori*, un deber para el accionante la interposición del recurso de anulación, como tampoco podría ser un límite la condición que obligaría a esperar la resolución de éste una vez que se ha interpuesto, para cumplir con el requisito genérico de la subsidiariedad”.

Finalmente, agregaron que el juez constitucional de primera instancia omitió pronunciarse sobre su petición subsidiaria, pese a que en el *sub judice* se configuró un perjuicio irremediable (fls. 190 al 197, cdno. 1).

CONSIDERACIONES

1. Se impone recordar, para dar inicio, que la acción de tutela es un mecanismo procesal especial, establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

También que, en línea de principio, el mecanismo no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional y extremo, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho que puede tornar viable la acción de tutela, esto es *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”* (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

2. En el caso que ocupa la atención de la Corte no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales aducida por las promotoras del amparo, pues luego de revisar el contenido del laudo emitido el 14 de marzo de 2013, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento accionado declaró “disuelta y en estado de liquidación a la sociedad comercial denominada **‘PROMOTORA UNIVERSAL DE INVERSIONES LTDA – PROUNIDA LTDA.-’**” y, en consecuencia, ordenó, entre otras cuestiones, la inscripción de esa decisión en la Cámara de

Comercio de Medellín y que la junta de accionistas de dicha persona jurídica procediera “al nombramiento del liquidador principal y suplente” (fls. 111 al 144, cdno. 1), dentro del proceso arbitral al que KAREN TOURS S.A. convocó a las compañías aquí accionantes, se observa que esa providencia, en punto de los cuestionamientos elevados por las peticionarias, estuvo soportada en argumentos que, así no se compartan en el terreno estrictamente legal, no pueden considerarse meramente subjetivos o irrazonables.

En efecto, examinada la determinación que viene de reseñarse, se observa que la autoridad arbitral demandada, tras aludir a los argumentos de los sujetos procesales, realizó una reseña del problema jurídico planteado y, en particular, procedió a estudiar la causal de disolución contemplada en el numeral 2° del artículo 218 del Código de Comercio, que fue alegada de manera principal respecto de PROUNIDA LTDA. Específicamente, al analizar el marco normativo, destacó que el supuesto atinente a la “imposibilidad de desarrollar el objeto social” ha sido tratado por la doctrina señalando que dicha causal “apunta a motivos que no permiten que la sociedad pueda continuar desarrollando su objeto por factores extrínsecos, como lo sería un cambio de legislación que no permite continuar con la actividad, o factores extrínsecos como sería, por ejemplo, cuando un socio industrial cuyo aporte es esencial para el desarrollo de la empresa decide no continuar aportando a la sociedad”, luego de lo cual precisó que “[d]e igual manera, la doctrina ha venido estimando como circunstancia que encuentra acomodo en la norma en comento y consiguientemente [como] causal para la disolución de la sociedad, el hecho de ocurrir la parálisis administrativa como consecuencia de la imposibilidad de que los órganos sociales operen, todo como

consecuencia del bloqueo o veto que algún sector de socios impone sistemáticamente”.

Posteriormente, el panel arbitral valoró las pruebas obrantes en el expediente y respecto de éstas estimó que “en el acto de constitución de la sociedad fue descrito un objeto social sumamente amplio, que prácticamente la habilita[ba] para realizar todo tipo de acto con contenido económico especulativo”, pero “de hecho y mediante una determinación que ha sido ajena a los órganos colectivos de gobierno”, la actividad de la compañía se ha concentrado “exclusivamente” a la vigilancia de un proceso judicial que cursa ante la Corte Suprema de Justicia, “asunto que ha generado una carga económica que la propia sociedad no ha podido soportar y por ello ha tenido que procurarse recursos financieros externos, los que de conformidad con lo precisado en el dictamen pericial alcanzan la suma de seis mil setecientos cuarenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil seiscientos setenta y seis pesos (\$6.748.996.676,00) m. cte., lo que contrasta con la total ausencia de ingresos operacionales, por lo menos, desde el año dos mil cuatro (2004)”.

Expuso que para determinar si PROUNIDA LTDA. se encontraba “incurso en la causal que se comenta”, por “la imposibilidad de KAREN TOURS S.A. de ejercer sus funciones societarias”, como asociada de dicha compañía “y (...) la inactividad (...) en el desarrollo y ejecución de actos contemplados dentro [del] objeto social” de la citada demandada desde 1982, aspecto confesado por el representante legal en el interrogatorio de parte y que se ratifica en la conclusión de la pericia recaudada en el asunto objeto de censura, resultaba necesario analizar “la entidad” de esas circunstancias. Consideró,

entonces, que no podía “interpretarse de manera distinta que dicha inactividad en la realización de los actos comprendidos en el amplísimo objeto social y la no convocatoria a los socios a las reuniones ordinarias –ya que durante los últimos años éste órgano social sesionó en reuniones por derecho propio, a las cuales esta[ba] imposibilitada la convocante para asistir-dem[ostraba] de manera indudable, un designio tanto en los socios mayoritarios –vinculados a este proceso en su condición de convocados- como en sus administradores, de no ejercer voluntariamente las actividades que constituye la empresa social”.

Advirtió que comprendía que **‘la imposibilidad de desarrollar la empresa social’**, se equipara[ba] al estado de postración de la sociedad que le imp[edía] desarrollar el objeto social, a tal punto que la inercia de los diferentes órganos sociales y la ausencia de negocios pon[ían] al ente social en un estado de debilitamiento, de marchitamiento extremo que no le permit[ía] mantenerse razonablemente en el mundo de los sujetos de derecho, sin generar un paulatino daño a los intereses propios, de los socios y de terceros acreedores. Estado de cosas que [podía] tener su génesis en situaciones materiales o jurídicas, que en todo caso le hac[ían] perder la razón de ser a la sociedad”.

Agregó que la “conducta omisiva en desarrollar los actos contemplados en su objeto por un largo periodo que alcanza[ba] más de 30 años al decir de su representante legal *ha situado a PROUNIDA en la imposibilidad de desarrollar su objeto social, siendo [esa] la consecuencia clara que [ese] Tribunal adv[ertía] con toda claridad.*”. Adujo que ese “fenómeno” podía ser considerado como “el bloque que ha[bían] desarrollado quienes controla[ban] y administra[ban] la sociedad para que ella no

ejer[ciera] las funciones contempladas en sus estatutos, sumado a que la sociedad KAREN TOURS S.A. no [era] citada a las juntas y por el desconocimiento que tenía del lugar donde funciona[ban] las oficinas del domicilio principal (...) [de] la administración de la sociedad, no [podía] realizar las reuniones por derecho propio, ni asistir a las efectuadas por los demás accionistas, haciéndose nugatorios algunos de los derechos que la ley le otorga[ba] como socio”.

Frente a lo alegado por la convocada PROUNIDA LTDA., relativo a que estaba “pendiente únicamente de los resultados de un valioso proceso judicial donde pretend[ía] una cuantiosa indemnización, no la libera[ba] de los efectos que producía la prolongada inactividad de los múltiples actos de comercio contemplados en su objeto social”.

Concluyó que por “la conducta omisiva de los socios mayoritarios y de los administradores” la renombrada compañía había “sido colocada por ellos en la imposibilidad de ejercer su objeto social”, por lo que consideró que era procedente la pretensión principal de la parte convocante. Y, respecto de la excepción planteada, llamada “[i]nexistencia de los presupuestos legales para declarar disuelta la sociedad por la causal 2 del art. 218 del Código de Comercio”, sostuvo que además de que el legislador “no se ocupó de determinar o describir la configuración de cada una de las hipótesis” de dicha norma, los hechos acreditados habían generado, como lo dijo, “una agonía de la actividad empresarial, que sumada a la evidente formación de dos facciones de socios, los mayoritarios de un lado y los minoritarios del otro, ha[bía] provocado una inocultable parálisis de los

órganos de gobierno y la suma de tan adversas circunstancias le ha[bían] hecho perder la razón de ser al ente social”.

La anterior reseña del laudo acusado evidencia que las consideraciones allí incorporadas no contienen valoraciones o apreciaciones susceptibles de protección en sede de tutela, habida cuenta que son consecuencia de un ejercicio interpretativo que, independientemente de que la Corte lo comparta o no, no luce como caprichoso o antojadizo.

Es pertinente destacar, como repetidamente lo ha señalado esta Sala, que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes y valorar los medios probatorios, de modo que el amparo sólo se abre paso si “*se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...*” (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 00183), situación que como quedó visto, no se avizora en el presente caso.

3. Debe señalarse que el fracaso del reclamo constitucional se refuerza si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín aún no ha resuelto el recurso de anulación formulado frente al citado laudo arbitral, pues si bien esa herramienta de defensa se apoyó en una motivación diferente de la que es materia de la demanda de tutela, la mencionada Corporación, al resolver el aludido recurso, deberá determinar si es procedente la nulidad de la providencia que se cuestiona por esta vía residual y extraordinaria.

De lo anterior se desprende, en consecuencia, que la protección solicitada no cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4. En lo que toca con la petición “subsidiaria” invocada por las accionantes, debe indicarse que el resguardo constitucional no se abre paso por la simple referencia a un perjuicio irremediable, como quiera que *“sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela”* (sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01), presupuestos que no fueron efectivamente demostrados en este asunto.

5. Se impone, en consecuencia, la confirmación del fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ